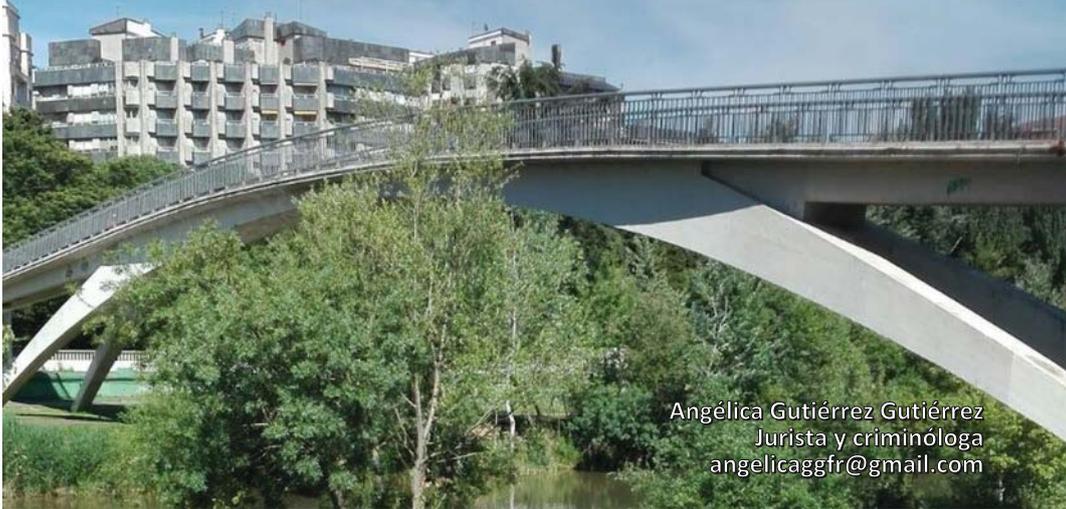


LA SENTENCIA POR EL ASESINATO DE ISABEL CARRASCO



Angélica Gutiérrez Gutiérrez
Jurista y criminóloga
angelicaggfr@gmail.com

El 12 de mayo de 2014, **Isabel Carrasco Lorenzo, Presidenta de la Diputación de León**, fue asesinada tras recibir tres disparos mientras caminaba por la calle. Por este crimen se procesó a tres personas y las tres fueron condenadas por asesinato en diferentes grados:

- **Montserrat González**, sentenciada a **diecinueve años de prisión** como **autora** de un delito de asesinato y otros tres por tenencia ilícita de armas.

- **Triana Martín**, hija de Montserrat y que había trabajado con la fallecida, a **diecisiete años y medio de prisión**, como **cooperadora necesaria** del asesinato y dos años y medio por tenencia ilícita de armas.

- **Raquel Gago**, amiga de Triana, a **tres años de prisión por encubrimiento** y dos por tenencia ilícita de armas.

Eso determinó la Sentencia 93/2016 de la Audiencia Provincial de León (AP). Sin embargo, tras los recursos interpuestos tanto al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (TSJ), como al Tribunal Supremo (TS), esta situación fue modificada. Mucho se ha hablado del papel del jurado en este caso, especialmente en la condena sufrida por Raquel Gago. En este *Expediente QdC* vamos a analizar y a explicar lo ocurrido con este procedimiento y los correspondientes fallos de las sentencias.

LOS HECHOS

El jurado consideró probado que Montserrat, debido al odio que tenía hacia Isabel, al considerarla causante de la situación de su hija, decidió darle muerte, por lo que la tarde del asesinato la siguió mientras iba

A su vez, Raquel, que conocía todo el plan, se encontraba esperando con su coche a Triana, quien al llegar depositó el bolso en el vehículo para ocultar el arma, que permaneció allí hasta el día siguiente.

sola y le disparó tres tiros por la espalda, con un revólver para el que no tenía licencia.

Por otra parte, había urdido un plan con su hija, que fue la encargada de buscar información sobre la víctima y sobre cómo obtener armas de fuego. Tras el crimen, esperó a su madre, quien le hizo entrega de un bolso con el revólver utilizado, Triana lo metió todo en otro bolso más grande y finalmente ambas huyeron por distintas direcciones.

A su vez, Raquel, que conocía todo el plan, se encontraba esperando con su coche a Triana, quien al llegar depositó el bolso en el vehículo para ocultar el arma, que permaneció allí hasta el día siguiente.

De esta forma, el 13 de mayo por la tarde, Raquel llamó a un amigo policía nacional y le comentó que por casualidad había encontrado el revólver en su coche.

EL VEREDICTO DEL JURADO Y EL FALLO DE LA AP

Estos son los hechos probados según la sentencia pero el jurado simplemente se limita a declarar los hechos probados o no y a determinar la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados, es decir, no determina la pena a imponer, ni califica el delito (si es un asesinato, un homicidio, un encubrimiento, etc.).

Nadie ha planteado dudas respecto a las condenas de Montserrat y Triana. Como hemos dicho, la primera fue condenada a diecinueve años de

prisión como **autora del asesinato** con alevosía (art. 139. 1. 1ª del Código Penal), al disparar por detrás y sin posibilidad de defensa por parte de la víctima y con la circunstancia agravante de uso de disfraz (art. 22. 2ª CP), puesto que iba con su rostro oculto de manera que se dificultase su identificación.

Existe un concurso ideal -en un mismo hecho se cometen dos actos delictivos distintos- de este asesinato con el delito de **atentado a la autoridad** (recordemos que era la Presidenta de la Diputación, dato que conocían las tres procesadas), agravado por el uso de arma de fuego. La condena a tres años más la por **tenencia ilícita de armas** es, tanto por el revólver empleado como por otra pistola obtenida también de forma ilegal.

La condena a Triana es asimismo clara. Se considera que es **cooperadora necesaria** del asesinato con alevosía, esto quiere decir que participa en la ejecución del delito con un acto sin el cual no se hubiera realizado. A eso se suma el atentado a la autoridad agravado por el uso de arma de fuego y la condena por tenencia ilícita de armas.

Pero ¿cuáles han sido las discrepancias en la condena a Raquel Gago? En primer lugar hay que aclarar lo que solicitaban las partes en el juicio:

- El **Ministerio Fiscal** entiende que las tres son autoras del asesinato en concurso con el atentado y de la tenencia ilícita

de armas y establece para Raquel lo mismo que para Triana, es decir, que es cooperadora necesaria, aunque, alternativamente plantea una calificación de encubrimiento respecto al asesinato y el atentado.

- Las **acusaciones particulares y la popular** realizan las mismas consideraciones que el Fiscal respecto a estos delitos.

- La **defensa** de Montserrat y Triana califica a la primera como autora de asesinato y tenencia ilícita de armas, con la exigente incompleta de trastorno mental y respecto a la segunda, la considera únicamente autora de encubrimiento impune del art. 454 CP, esto es, exención de pena por encubrir a su madre. La defensa de Raquel pide la absolución por entender que no participa en los hechos.

Tras examinar las pruebas presentadas en el juicio, **el jurado emite veredicto de culpabilidad para las tres acusadas por los tres delitos**. El Magistrado-Presidente está vinculado a dicho veredicto y a la motivación que de él haga el jurado pero, como dice la propia sentencia, *corresponde exclusivamente al Magistrado-Presidente la calificación jurídica de tales hechos, incluida la determinación de la autoría y grado de participación del acusado*. Las pruebas en las que el jurado se basó para emitir el veredicto fueron las siguientes:

- La declaración de las tres acusadas.

- La declaración de ochenta y cinco testigos.

- Diez informes periciales (sobre balística, pericial caligráfica, de ADN, psiquiátricos y de autopsia).

- Pruebas documentales, referentes a la documentación y las numerosas fotografías de la víctima que se hallaron en el domicilio de Triana, notas manuscritas sobre precios de armas y listados de teléfono.

Por lo tanto, ven clara la autoría material por parte de la madre con el plan preconcebido en el que no cabe la enajenación mental y también la participación de la hija, debido a las búsquedas que realizó en internet para adquirir armas, la cantidad de información que había recopilado sobre la víctima, los seguimientos que le hizo en los días previos a la muerte, la llamada que recibió de su madre en el momento de los hechos y su presencia en la calle concreta para recoger el arma. Hasta este punto, el criterio del Magistrado coincide.

Sin embargo, la discrepancia surge al analizar la situación de Raquel. Según los hechos probados, la misma tarde del crimen, antes de su comisión, la agente tomó un café en casa de Triana y en ese momento es donde aparecen dos versiones.

Por una parte, la defensa sostiene que se marchó a una clase y que antes se paró a comprar pero el establecimiento estaba cerrado, por lo que esperó con el coche aparcado. Mientras estaba allí, se encontró con Triana, que dejó el bolso en el vehículo, de lo que Raquel no fue consciente hasta

Corresponde exclusivamente al Magistrado-Presidente la calificación jurídica de tales hechos, incluida la determinación de la autoría y grado de participación del acusado.

que lo encontró al día siguiente.

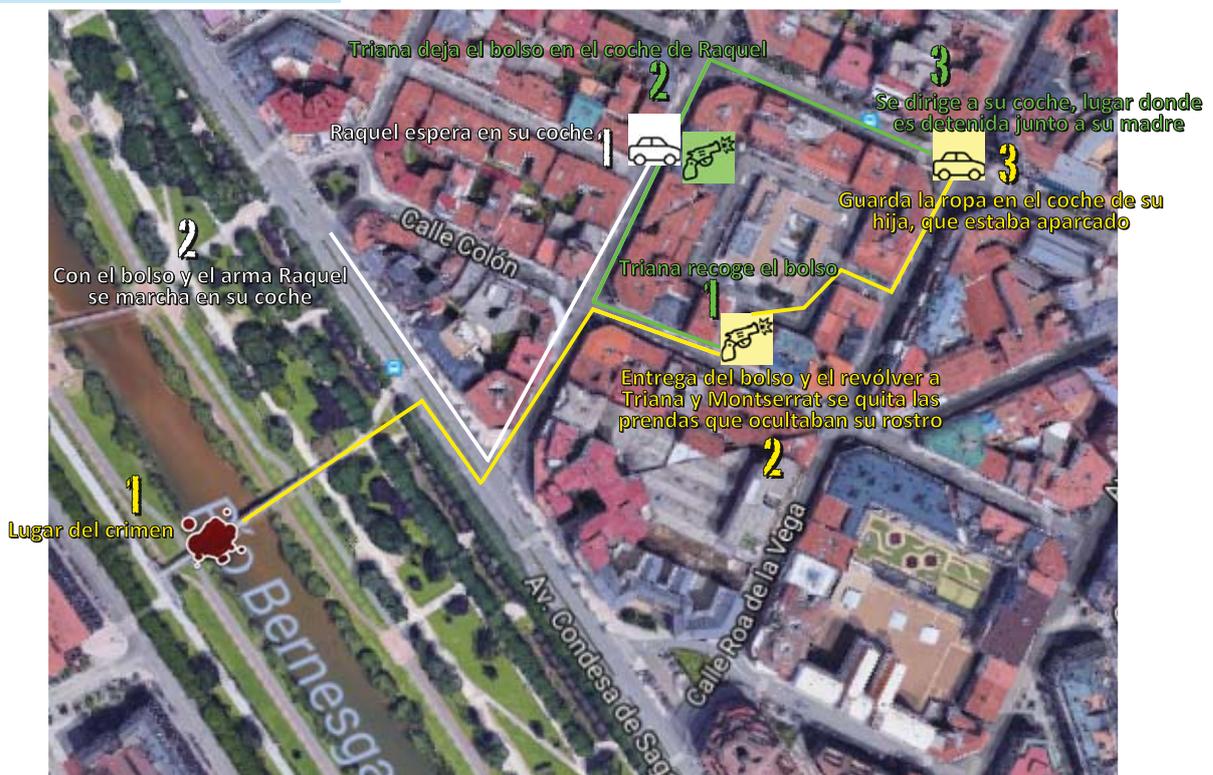
Por otra parte, el jurado no da crédito a esta versión y considera probado que Raquel conocía los propósitos homicidas de las otras acusadas y aceptó formar parte del plan, por lo que se reunió con ambas la tarde del crimen, un poco antes de su comisión, para concretar los detalles.

Posteriormente permaneció con el coche esperando, momento en el que conversó con un vigilante de la ORA y también recibió una llamada de Triana, que duró solamente diecisiete segundos, con el fin de comprobar que estaba preparada para el encuentro, luego le abrió el coche para que metiera el bolso con el revólver

lo que conoció y aceptó la acusada y lo tuvo oculto sin comunicárselo a nadie. Al día siguiente llamó al otro policía para alejar de sí toda sospecha. Llegaron a estas conclusiones al basarse en las declaraciones de las tres acusadas, el informe de la compañía telefónica acerca de la llamada efectuada con un teléfono de tarjeta prepago, la declaración del agente de la ORA y otros testigos y pruebas periciales forenses.

Y es aquí donde entra la valoración del tribunal a la hora de determinar la diferencia entre complicidad y encubrimiento. Fundamentándose en el art. 29 CP, son **cómplices** los que cooperan a la ejecución del hecho **con actos anteriores o simultáneos**, mientras que el encubrimiento (art. 451 CP) es un

- Recorrido de Montserrat, la madre
- Recorrido de Triana, la hija
- Recorrido de Raquel, la amiga



tipo penal autónomo y no una forma de participación: *el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniera con posterioridad a su ejecución*, por ejemplo, **ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.**

Según la sentencia, los indicios expuestos por el jurado *conducen, en un razonar lógico y en ningún modo arbitrario por parte del Jurado, a la conclusión de que -Raquel- conoció el plan urdido por las otras dos acusadas y aceptó participar en él.* Y lo que el tribunal entiende es que, según esos mismos hechos que el jurado considera probados, *toda su intervención en el asesinato se limita a haber conocido los planes homicidas de las otras dos acusadas (...) y aceptar formar parte del plan urdido por las mismas (con anterioridad), comprometiendo su participación, sin embargo, a un momento posterior a la ejecución de dicha muerte, situándose en una calle relativamente próxima al lugar de dicha ejecución y recibiendo el arma utilizada en el crimen que posteriormente ocultó durante más de un día.* Esa es la clave, que el veredicto del jurado declara a la acusada culpable por su participación en los hechos, sin entrar en el grado de participación (lo que no es su competencia) y es la Audiencia Provincial quien considera que Raquel participa con posterioridad y, por lo tanto, es encu-

bridora y no cooperadora ni cómplice del delito, lo que motiva su pena de tres años de prisión por el encubrimiento y dos por la tenencia ilícita de armas.

Ahora bien ¿qué ocurrió cuando la sentencia fue recurrida? La condena de Raquel fue revocada por la **Sentencia del TSJ 1906/2016**, de 12 de julio y se le impuso la pena de **doce años de prisión como cómplice del delito de asesinato**, dejando sin efecto su condena por encubrimiento y además es absuelta del delito de tenencia ilícita de armas. Así lo afirma la resolución: *No es descabellado (...) conformar a partir de lo admitido y de lo que se declara directamente probado por testigos y peritos, completado con lo que cabe deducir razonablemente de ello, el relato que se articula en el veredicto: que Raquel¹ sabía lo que se tramaba, que formaba parte del plan, que llevó a cabo su función, consistente en esperar con su coche en un lugar convenido, a que Montserrat, disfrazada y con un arma de fuego, según lo acordado, matase a Isabel, confirmando su presencia por teléfono para que Triana llegase con el arma en una bolsa y la depositase en el vehículo, yéndose seguidamente a sus ocupaciones y dejando pasar el tiempo hasta tomar la decisión de entregarla a la policía. (...) conocía los motivos del crimen, porque no es verosímil participar en algo tan grave sin saber por qué, y, por ende, que le constaba que estaba vinculado a la actuación de la víctima co-*

¹Los nombres en las sentencias aparecen cambiados pero, al existir ya condena y ser un caso mediático en el que la identidad de las acusadas es conocido, hemos incluido los nombres reales para facilitar el seguimiento de la exposición.

mo Presidente de la Diputación Provincial, **sabiendo** también, en cuanto detalle del plan conjunto, **que se utilizaría un arma con la numeración borrada y sin licencia**, y, en suma, **que contribuyó efectivamente a causar la muerte de Isabel con una aportación no esencial o decisiva, es decir, de forma prescindible e innecesaria para su ejecución.**

Es decir, el TSJ no da credibilidad alguna a la tesis de la defensa basada en que Raquel no sabía nada pero sí **cambia el criterio de la AP** -no así el del jurado, que la declara culpable de la participación sin entrar a valorar en qué medida- en cuanto al grado de participación, que no se limita a ser posterior sino que forma parte del plan, lo conoce y no actúa sólo con posterioridad, lo que la convierte en **cómplice de asesinato y no encubridora.**

El TSJ no da credibilidad alguna a la tesis de la defensa basada en que Raquel no sabía nada pero sí cambia el criterio de la AP -no así el del jurado, que la declara culpable de la participación sin entrar a valorar en qué medida- en cuanto al grado de participación, que no se limita a ser posterior sino que forma parte del plan, lo conoce y no actúa sólo con posterioridad, lo que la convierte en cómplice de asesinato y no encubridora.

Tras el recurso de casación interpuesto ante el Supremo la pena es modificada de nuevo en la STS 5521/2016, de 21 de diciembre. En primer lugar, confirma lo expresado por el TSJ respecto a la condena por complicidad y lo explica del siguiente modo: *el veredicto es congruente. La posible contradicción es la que se produce con la calificación deducida por el magistrado presidente respecto al hecho pues, pese a lo declarado probado por el Jurado, se aparta del veredicto y sin proponer la culpabilidad por el encubrimiento realiza una subsunción en contra de lo aprobado por el Jurado, en un extremo corregido por la Sentencia del*

Tribunal Superior de Justicia. Afirma que **un acto posterior a la consumación realizada por una persona que ha intervenido en la organización no es encubrimiento, sino participación.** Entiende que Raquel conoce el delito, no trata de impedirlo ni evitarlo y decide participar en él, aunque en distinto grado al de las otras dos procesadas.

En segundo lugar, revoca la absolución por tenencia de armas, ya que las pruebas indican que tuvo a su disposición, tanto el revólver como la pistola, que recibió el bolso de Triana, le abrió el coche para que lo guardase allí y que hubo personas que montaron en el vehículo y no vieron nada, cuando ella afirma que encontró el bolso por casualidad. Por ese motivo, la sentencian a dos años por la tenencia de armas, más los doce por complicidad en el asesinato, que confirman de la resolución anterior.

CONCLUSIONES

Como se ha explicado, el jurado popular no se pronuncia sobre cuestiones jurídicas sino sobre hechos. En el juicio por el asesinato de Isabel Carrasco, se ha podido comprobar que el jurado no erró en su veredicto, sino que declaró culpables a las tres acusadas y que dicho veredicto ha sido confirmado tanto por el TSJ como por el TS. La cuestión más polémica fue si Raquel Gago debía ser condenada por complicidad o encubrimiento y eso no corresponde al jurado. Finalmente le imponen catorce años de prisión. ■